

## II. PROCESO ORDINARIO

Se entiende por proceso ordinario o común el procedimiento establecido para **debatir y dirimir la generalidad de las contiendas planteadas jurisdiccionalmente**.

Lo que en él se regula es el **procedimiento laboral modelo o tipo**.

Ha materias que presentan peculiaridades y precisan un **tratamiento específico**, siendo el proceso ordinario de aplicación supletoria en estos supuestos.

El proceso ordinario comprende varias etapas diferenciadas en los preparatorios:

1. **Iniciación** (demanda)
2. **Instrucción** (conciliación judicial, alegaciones y prueba)
3. **Decisión** (sentencia)

### TEMA 4: LA DEMANDA

#### 4.1. CONTENIDO Y REQUISITOS

La demanda es el acto procesal que, por iniciativa de parte, **pone en marcha el proceso**. Como excepción al principio de oralidad, es necesario que se formule **por escrito** (art. 80 LPL).

La demanda **deberá expresar** (art. 80 LPL):

- a) La **designación del órgano** ante quién se presente (Juzgado, la Sala de lo Social de los TSJ o la AN).
- b) La **designación del demandante**, con expresión del número del DNI, y de aquellos **otros interesados** que deben ser llamados al proceso y sus domicilios... (**Demandado** y otras partes en el proceso, como puede ser el **FOGASA, MF** (Ministerio Fiscal)...)
- c) La **enumeración clara y concreta de los hechos** sobre los que verse la pretensión y de todos aquellos que resulten imprescindibles para resolver las cuestiones planteadas...  
En **ningún caso** podrán alegarse **hechos distintos** de los aducidos en conciliación o en reclamación previa...  
Nada se indica en el precepto respecto de los **fundamentos jurídicos** que sustenten la pretensión.
- d) **La súplica correspondiente**, que se condene al demandado a que haga o deje de hacer algo o a que entregue la cantidad exigible...  
Las peticiones deben de ser claras y precisas, no se admiten peticiones vagas o genéricas.
- e) Si el demandante litigase por sí mismo, **designará un domicilio** en la localidad dónde reside el Juzgado o Tribunal, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con él.
- f) **Peticiones accesorias** mediante “**otrosi**”, como por ejemplo la comunicación de que el demandante **va a comparecer asistido** de Abogado, o representado por Procurador o Graduado Social...

g) **Fecha y firma:** ha de constar la firma del actor o de la persona que ostenta su representación, aunque se trata de un requisito **subsancionable**. La presencia de varios demandantes exige la firma de todos ellos...

**La fecha** que el demandante pone en la demanda no tiene efectos jurídicos, pues la relevante es la de su presentación.

A la demanda **deberán acompañarse otros documentos** como puede ser la justificación de la realización de actos previos (certificación del acta de conciliación, la justificación del apoderamiento, si comparece por medio de representante...)

Se exige la aportación de **tantas copias** de la demanda y de los documentos que la acompañan como sean los demandados y demás interesados (art. 80.2 LPL).

## 4.2. ADMISIÓN A TRÁMITE Y SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

### Admisión a trámite

Recibida la demanda, el Juez o la Sala hace un análisis de la misma para examinar su admisibilidad y proseguir la tramitación.

### Subsanación de la demanda

El órgano judicial está obligado a advertir a la parte (mediante providencia) de los **defectos, omisiones o imprecisiones** en que haya incurrido al redactar la demanda, para que lo subsane dentro del plazo de **4 días**, con apercibimiento de que, si no lo hiciera, se ordenará su archivo (art. 81.1 LPL).

El Juez ha de admitir de **forma provisional** toda demanda aunque no se acompañe **certificación del acto de conciliación o la reclamación previa** (81.2 LPL).

Deberá, sin embargo, advertir al demandante que ha de acreditar la celebración, o el intento de dicho acto, en el plazo de **15 días**, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación, bajo apercibimiento de que si así no se hace, se archivará la demanda sin más trámite.

## 4.3. ACUMULACIÓN DE ACCIONES

Las diversas **acciones o pretensiones** que tenga el demandante contra el demandado pueden, con carácter general y por razones de economía procesal, **acumularse en una misma demanda**.

Sólo es ejercitable **antes del acto del juicio** y en los supuestos en que no esté expresamente **prohibida por la ley** (art. 27.1 LPL).

Los supuestos en los que **no procede la acumulación** de acciones son:

- Despido disciplinario
- Extinción del contrato conforme a los arts. 50 y 52 del ET
- Materia electoral
- Impugnación de estatutos de sindicatos
- Tutela de derechos fundamentales

- Reclamaciones de seguridad social entre sí, excepto cuando deriven de la misma contingencia

Si se ejercita una acumulación indebida de acciones, el órgano judicial procederá a requerir al demandante para su subsanación en el plazo de **4 días**, eligiendo la acción que pretende mantener (art. 28 LPL), “**Desacumulación**”.

En caso de que la subsanación no se lleve a efecto, se acordará **el archivo de la demanda** notificándose la resolución.

**Excepción:** cuando se trate de una **demanda de despido** en la que indebidamente se hubiera acumulado otra acción, aunque el actor no opte, se seguirá la tramitación del **juicio por despido** y se tendrá por no formulada la otra acción acumulada, advirtiéndose al demandado de su derecho a ejercitarla por separado (art. 28.2 LPL).

#### 4.4. ACUMULACIÓN DE ACTOS

Tiene por finalidad **agrupar en un mismo proceso**, y por tanto entre un mismo juez, pretensiones que con el mismo objeto hayan articulado **diversos demandantes** en demandas presentadas por separado **contra un mismo demandado (art. 29 LPL)**.

##### Precisiones

Normalmente se trata de diversas demandas de diversos trabajadores contra su empresario común.

Se arbitra este mecanismo para garantizar la **igualdad de trato** en la respuesta judicial y por razones de **economía y celeridad** procesales.

#### 4.4. SEÑALAMIENTO Y CITACIÓN PARA LOS ACTOS DE CONCILIACIÓN Y JUICIO

El Juez o Tribunal, una vez admitida a trámite la demanda, señalará dentro de los **10 días** siguientes a la presentación o admisión de la demanda y el día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio, mandato que es consecuencia del principio de celeridad.

Como **regla general**, y para compatibilizar la celeridad con el derecho a no sufrir indefensión, entre la citación y la celebración de estos actos han de transcurrir al menos **cuatro días (art. 82.1 LPL)**.

Esta regla tiene **dos concretas excepciones** (art. 82.3 LPL):

- a) Cuando el demandado sea **persona jurídica, pública o privada**, o un grupo sin personalidad, ya que han de mediar **15 días**.
- b) Cuando la representación y defensa sea atribuida al **Abogado del Estado**, se concederá un plazo de **22 días** para la consulta a la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado.

**Las citaciones**, notificaciones, emplazamientos y requerimientos se harán **por el secretario judicial (art. 55 LPL)**.

**Con carácter general, la citación** se enviará al domicilio que figura en la demanda mediante **correo certificado** con acuse de recibo. Este acuse se une a los autos (art. 55 LPL).

Si el demandado no es hallado, se le entregará a un vecino o pariente **mayor de 16 años**. Y si no al portero del edificio o de la parcela.

Si no se conoce el domicilio o es imposible entregarle la citación, se pasará a la citación por **edictos**, es decir, se hace un anuncio en el tablón del juzgado, por medios de comunicación (TV, radios, periódicos) o en el boletín oficial.